En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. M., R. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 181 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.017/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 155.

A LA PRIMERA CUESTIÓN propuesta el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte demandada.

2.- La sentencia. La Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva en la que declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. A. S.A., a abonar al Sr. R. G. F. M., DNI X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES CON SETENTA CENTAVOS ($1.286.003,70), con más los intereses determinados en el considerando 3.

Impuso las costas procesales a E. A. S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1) y reguló honorarios.

3.- Los agravios de la parte demandada. En su expresión de agravios la parte demandada referencia los antecedentes del caso. Sostiene que se ha producido una violación del principio de congruencia. Refiere que, haciendo caso omiso de los límites del proceso, el Dr. B., refiere que F. presentaba secuelas indemnizables en su columna lumbal que definió, -en respuesta a la impugnación-, como clara enfermedad profesional.

Señala que no se expuso ningún análisis causal entre la caída y el desarrollo de la patología detectada en el segmento L5 –S1, pues en todo momento se la describe como resultado de "microtraumatismos periódicos y permanentes que van desnaturalizando el disco intervertebral", dando cuentas de que evidentemente se trata de una afección progresiva y no producto de un único hecho súbito y violento como se pretendió en la demanda.

Dice que al tratarse de una clara enfermedad profesional la misma no guarda relación causal con el accidente de trabajo, por ende el reconocimiento de la incapacidad laboral que tuvo lugar en la sentencia es infundado, toda vez que no hubo en autos un debate respecto de las tareas laborales del actor, los posibles riesgos al que el perito lo supuso expuesto, ni la eventual aptitud de esas tareas para provocar el desarrollo de una enfermedad progresiva en su columna.

Asevera que toda la prueba indica que se trata de una enfermedad, no de la secuela de un accidente, y debió por ende, quedar fuera del reconocimiento de derechos de este pleito.

Refiere que el juzgador ha soslayado las evidencias aportadas a la causa, que tiran a la borda la conclusión laboral de la enfermedad de columna del Sr. F.

Dice que sorprende que el *a quo* haya entendido que la prueba informativa a P. E. no modifica en nada el porcentaje establecido por el CME, cuando en rigor resulta que forma parte del examen médico preocupacional del actor aportado en esa respuesta informativa, un trámite visado de enfermedad

preexistente por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo justamente por Espondilolistesis.

Señala que se encuentra acreditada la enfermedad preexistente ante una autoridad competente, quedando excluida de las contingencias cubiertas.

Agrega que de haberse admitido la producción de esa informativa desde el auto de apertura aprueba el forense también habría tomado conocimiento de que la Espondilolistesis que diagnosticó era preexistente no solo al accidente de autos, sino a la relación laboral en cuestión.

Se agravia en que el actor ya había recibido por la lesión en la mano izquierda ahora vuelva a cuestión un 23,3 % de incapacidad de parte del mismo médico forense. Dice que no corresponde valorar las hipotéticas secuelas de este accidente de trabajo partiendo de un 100 % de capacidad obrera de F., sino del 76,7 % en función del Dec. 659/96 de aplicación obligatoria conforme el art. 9 de la ley 26.773.

Indica el cálculo que estima que corresponde efectuar y cita nuevamente el decreto 659/96.

Se agravia asimismo en la capitalización de intereses. Cita el art. 4 de la ley 26.773 y el Decreto 472/14. Dice que resulta contrario a derecho entender que incurrió en mora automática respecto del pago de la prestación dineraria, a los 15 días del alta médica que fue otorgada sin secuelas incapacitantes al criterio del prestador médico. Cita el art. 12 de la ley 26.773.

Señala que la existencia de la incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, -y de forma sumamente controvertida-, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulta confirmada y quede firme. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Mantiene reserva del caso federal.

4.- Tratamiento de los agravios.

4.1.-. - Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

4.2.- La violación del principio de congruencia. La apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

No llego a advertir cuál es la razón que funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

A poco que se analice puede advertirse de fs, 15 que la parte actora "inicia formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado del accidente de trabajo contra E. A. de R. de T. S.A". Corresponde aclarar que lo que se indemniza no es el daño naturalistico en sí mismo, sino las consecuencias que este provoca en la integridad de la persona (ver mi obra: JALIL, Julian Emil *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Tomo I. Pág 263 y sgtes).

Desde esta perspectiva, el perito ha analizado esas consecuencias, las cuales resultan del accidente objeto de la presente *litis* que ha sido identificado en la demanda, por lo tanto, no existe violación alguna del principio de congruencia.

Es lo cierto que, tratándose de una controversia, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos, implica desestimar el del adversario. No obstante ello, tal destino, –como en el presente caso-, donde se hizo lugar a la demanda tomando las afirmaciones del perito y sellándo la suerte de la accionada-, no importa necesariamente vulneración del principio de congruencia.

De ser así, toda sentencia resultaría incongruente al desechar algún argumento planteado haciendo prevalecer su contrario, máxime cuando este último goza, -como en este caso-, de la apoyatura de un experto en la materia (el perito).

4.3.- La pericia médica y la relación causal. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La parte actora ha solicitado que el perito se expida respecto de los siguientes puntos: 1).- si el actor presenta el cuadro descripto en la demanda 2).- si el mismo guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo padecido en las condiciones descriptas en la demanda (ver fs. 22).

En el informe pericial de fs. 66/71, el perito ha señalado en relación a los puntos de pericia de la parte demandada que si (en respuesta al interrogante 1), y que guarda causalidad si (en respuesta al interrogante 2) (ver fs. 71 vta.).

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno al vínculo causal entre el accidente y las consecuencias que éste produjo.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o

título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

4.4.- La concausa que interviene en el resultado. Dice la quejosa que sorprende que el *a quo* haya entendido que la prueba informativa a P. E., no modifica en nada el porcentaje establecido por el CME, cuando en rigor resulta que forma parte del examen médico preocupacional del actor aportado en esa respuesta informativa, un trámite visado de enfermedad preexistente por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo justamente por Espondilolistesis.

La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales.

Es clásico caracterizar como tipos de concausa: 1) Las *concausas preexistentes*, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir); 2) las *concausas concomitantes*, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, hiriéndolo de gravedad), y 3) las *concausas sobrevinientes*, es decir, causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que, lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia desarrolla durante la operación sufre un shock anafiláctico a un antibiótico y muere) (JALIL, Julián E. "La relación de causalidad en el código civil y comercial", La Ley 2015-F, 454. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada, LA LEY

12/08/2013, 1, LA LEY 2013-D, 1167, AR/DOC/2991/2013. ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 20032, pp. 8 y 9). Se trata, pues, de causas extrañas que actúan independientemente de la condición puesta por el agente, por lo que la relación de causalidad a su respecto no alcanza a configurarse total o parcialmente (UBIRÍA, Fernando A., *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, p. 138).

En la con causación no hay distintos agentes causales concurriendo a la generación de un solo hecho, sino pluralidad de hechos causales, esto es que en el curso causal desencadenado por la acción de aquel a quien se atribuye el daño se da la interferencia de otro hecho diferente; este es el ámbito donde actúa la disminución del resarcimiento, no porque el hecho de la víctima o de un tercero haya tenido repercusión directa en la causación del evento dañoso, sino porque la tuvo indirecta en la magnitud de las lesiones (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A c. 114/11, S.D.C. nº 15 de 2011, publicado en elDial.com - AA6E26, Asimismo: c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 30/08 S.D.C. 19/09).

A poco que se analice en las presentes actuaciones nos encontramos con una *concausa preexistente* con relación al daño provocado por el accidente, cuya reparación se pretende.

De la respuesta a la medida para mejor proveer requerida por esta Cámara (fs. 147) surge que el perito médico evaluó con certeza la existencia de la espondilolistesis L5 S1, a la que refiere el quejoso (concausa preexistente), y tal como surge de la manifestación del propio galeno, esa situación estuvo contemplada al evaluar la incapacidad en el 6 % T. O. (fs. 150).

En este orden, puede advertirse, -a todas luces-, que en este caso puntual se ha contemplado la *concausa preexsitente* en el porcentual instituido, por lo que el agravio carece de sustentación, lo que determina su suerte adversa.

4. 5.- La mora y los intereses. El accionate direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. Debo precisar que el límite del recurso me impide adentrarme en aspectos que escapen al marco del mismo (vg. irretroactividad del decreto 669/19).

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La determinación de la incapacidad del actor por parte de la demandada es un déficit que le es plenamente atribuible a esta última, sin que ello pueda colocarla en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

Los argumentos de la apelante en cuanto a que en el caso de autos la instancia de revisión judicial reemplaza a la administrativa, resultando óbice a que pueda situárselo en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado

en el accidente. La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores .

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

5.- Conclusión. Conforme lo reseñado precedentemente, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en el recurso, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada M. C. en el 25%, de los honorarios regulados en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia - Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Julián Emil JALIL ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – Violación del principio de congruencia

Corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"*. Puede extraerse de la lectura del agravio – cuya redacción es confusa, no lineal y reiterativa de discusiones con el Cuerpo Médico Forense que son totalmente ajenas a esta instancia- que la parte alega la violación al principio de congruencia en base a la no observancia en la sentencia atacada del recaudo del art. 34 inc. 4º del CPCC en cuanto el juez debe "… *fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad , respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia…"* no quedando este recaudo cumplimentado a su entender "… *con la sola e irreflexiva remisión al informe de un perito reiteradas veces impugnado y que contrasta con otras evidencias de la causa*…" (fs. 131 vta 4º párrafo in fine).

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el "thema decidendum" integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución "citra petita", si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Hay incongruencia objetiva "extra petita" cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no

mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

En virtud de lo expuesto la queja no es admisible.

2.2 – <u>Error en el cálculo de la ILP</u>

En este punto agravia a la recurrente la forma en que el a quo calculó la incapacidad del actor para fijar la indemnización reclamada. Considera que el procedimiento es erróneo y que corresponde un porcentual menor teniendo en cuenta el accidente anterior del reclamante.

Corresponde destacar que al contestar la demanda la apelante realizó un planteo similar al que hace ahora en su fundamentación recursiva y ello lo reconoce en la misma, al decir: *"…ya en ocasión de contestar demanda esta parte señaló la falsedad de los dichos del actor quien pretendió un nuevo reconocimiento de incapacidad laboral en términos de la total obrera, ocultando que, con motivo de un siniestro anterior que también llevó a juicio, había recibido una determinación de incapacidad laboral permanente…"*. Sabido es que no resulta en modo alguno procedente como agravio válido efectuar reiteraciones de lo expuesto en anteriores presentaciones del proceso. Por lo tanto, no habré de considerar lo expuesto como un agravio digno de análisis. Esta circunstancia ya sella la suerte del recurso en la cuestión planteada.

De todos modos y para satisfacción de la recurrente, he de advertir que surge de su queja una clara disconformidad y/o discrepancia con la forma en que la sentencia ha resuelto la cuestión de la fijación de la incapacidad del reclamante a los efectos indemnizatorios y realiza una serie de consideraciones a los efectos de explicar la razón que la asiste en su postura y lo equivocado de la sentencia.

Intenta demostrar en la queja cuál es el cálculo indemnizatorio correcto y el porcentaje de incapacidad que resultaría procedente en base "… *a la pericia médica rendida en el expediente nº 51/17*…" (ver fs. 133 vta. 5º párrafo) la cual no obra en autos.

O sea, se debe considerar que toda la presentación en cuestión se desarrolla en una faz hipotética y ello no es suficiente como agravio válido dado que la supuesta magnitud del posible perjuicio que habría sufrido la recurrente con

el dictado de la decisión recurrida no encuentra sustento en elementos acreditados en la causa.

Finalmente, destaco que nada dijo en esta instancia la apelante cuando le fue corrido traslado del informe presentado por el Dr. B. en base a la medida para mejor proveer ordenada por este Cuerpo mediante Sentencia Interlocutoria Nº 04/21 SIL en la que ratifica "todos y cada uno de los conceptos emitidos en la experticia realizada el 18/10/2019, que consta en autos a fs.66…" (fs. 150).

En razón de lo expuesto y no demostrándose error cometido por el sentenciante en el punto analizado, corresponde confirmar el mismo y rechazar la queja.

2.3 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares-- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que "…*En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (20/11/2018) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 12/12/2018, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*…"(fs. 125)

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo (actualización del IBM e intereses) es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *28 de Agosto de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece

(art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (28/08/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado al actor la indemnización por incapacidad, que determinó vencido a los 15 días corridos del alta otorgada por la ART con fecha 20/11/2018 (fs. 10), es decir, el 12/12/2018 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS** de esta Instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

3) FIJAR LOS HONORARIOS de la abogada M. C. en el 25%, de los honorarios regulados en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios.
2.- IMPONER LAS COSTAS de esta Instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

3.- FIJAR LOS HONORARIOS de la abogada M. C. en el 25%, de los honorarios regulados en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.